

- Dirección Técnica.
- Administración General.

Artículo doce.—Uno. Dependerán directamente del Comisario general, con categoría de Jefatura de Servicio, las siguientes unidades:

- Secretaría General.
- Servicio de Verificación y Control.

Dos. Permanecerán con su actual dependencia, adscripción y funciones, la Asesoría Jurídica, la Asesoría Económica y la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo trece.—La Dirección Técnica tendrá las siguientes unidades administrativas:

- Servicio de Contratación.
- Servicio de Almacenamiento y Distribución.
- Servicio de Transportes.

Artículo catorce.—Se crean en la Subsecretaría de Comercio las siguientes unidades administrativas:

Uno. La Subdirección General de Coordinación de Organismos e Instituciones Comerciales, que servirá de cauce para las relaciones del Departamento con las Entidades que tengan el carácter indicado.

Dos. Un Gabinete Técnico, cuyo titular tendrá categoría de Jefe de Servicio y auxiliará al Subsecretario del Departamento en aquellas funciones y cometidos que le sean encomendados por el mismo.

Artículo quince.—La Secretaría del Consejo Superior de Comercio Interior y de los Consumidores, que tendrá categoría de Jefatura de Servicio, dependerá orgánicamente de la Subsecretaría.

Artículo dieciséis.—Existirá una Junta Coordinadora de Información e Inspección, presidida por el Subsecretario e integrada por los Directores generales del Departamento que designe el Ministro.

La Secretaría de dicha Junta será asumida por el Director general de Información e Inspección Comercial.

Artículo diecisiete.—Por el Ministro de Comercio se propondrá al Gobierno la organización, estructura y funciones de las unidades administrativas con competencia territorial del Departamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las competencias atribuidas en este Decreto al Ministerio de Comercio y a sus Centros directivos se entienden sin perjuicio de las que corresponden al Ministerio de Agricultura y a sus Organismos autónomos en materia de ordenación, regulación y vigilancia de producciones y precios agrarios.

Segunda.—El Ministerio de Comercio, previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, prevista en el artículo ciento treinta y dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, desarrollará lo que en el presente Decreto se dispone.

Tercera.—Sin perjuicio de lo establecido en la disposición precedente, y a fin de facilitar la progresiva adaptación de la estructura actual a la fijada en el presente Decreto y en el Decreto-ley trece/mil novecientos setenta y tres, el Ministro de Comercio determinará con carácter transitorio y urgente la adscripción de las actuales unidades o, en su caso, del personal necesario de las mismas, a los nuevos Centros directivos u Organismos autónomos. Los funcionarios de carrera, interinos y contratados serán adscritos bien en comisión de servicios, bien por asunción de sus respectivos contratos.

Cuarta.—Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las transferencias de crédito precisas y se habilitarán los créditos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto y disposiciones que lo desarrollen.

En tanto no se proceda a las transferencias y habilitaciones de créditos a que se refiere el párrafo anterior, los funcionarios afectados por la reorganización podrán percibir sus retribuciones con cargo a los presupuestos respectivos, aun cuando hayan cambiado de destino o pasen de una a otra Administración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

DECRETO 3067/1973, de 7 de diciembre, por el que se desarrollan las funciones del Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales (IRESCO) y se aprueba su estructura orgánica.

Por el Decreto-ley trece/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, se crea el Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales (IRESCO) y se le encomienda el estudio y resolución de los problemas planteados en torno a la actual conformación de las estructuras comerciales, con el fin de adecuarlas a las exigencias de nuestro desarrollo económico y social y ofrecer respuestas claras y concretas a la multiplicidad de cuestiones relacionadas con aquellos problemas.

La actuación del Instituto, dentro de los principios de racionalidad y eficacia exigidos por el Decreto-ley, plantea la necesidad de utilizar en profundidad todos los medios puestos a disposición de aquél desarrollando las funciones que le han sido encomendadas y ordenando adecuadamente la estructura del Organismo.

La necesidad de coordinar las actividades comerciales con las de los restantes sectores económicos, hace precisa la participación de los Departamentos económicos y la colaboración del sector privado a través de la Organización Sindical y las Cámaras de Comercio. Con este fin, el Decreto-ley estructuró el Consejo del Instituto como órgano colegiado, cuyo funcionamiento y actuación se regula en este Decreto.

Se define en el presente Decreto las facultades del Director del Instituto, se desarrolla su estructura mediante la configuración de la Secretaría General y dos Subdirecciones Generales, y se determina que el Organismo podrá contar con sus propios Servicios de estudio, asesoramiento, gestión y ejecución, utilizando, en su caso, los Servicios de estudio y asesoramiento de carácter técnico de la Organización Sindical, así como los Centros directivos y Entidades estatales autónomas dependientes del Ministerio de Comercio, que podrán actuar como Organos ejecutivos del IRESCO.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales (IRESCO) es un Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Comercio, que se rige por el Decreto-ley número trece/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, por el que fue creado, por la legislación sobre Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas y por las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Serán funciones del Instituto, en el ámbito de la competencia del Ministerio de Comercio:

Uno. Proponer al Gobierno, y oída la Organización Sindical, a través de los cauces reglamentarios o, en su caso, al Ministerio de Comercio, las disposiciones y medidas conducentes al perfeccionamiento de las estructuras comerciales con objeto de facilitar el enlace entre la producción y el consumo, reducir el coste de los bienes y servicios y reforzar la competencia.

Dos. Realizar estudios que permitan un mejor conocimiento de las estructuras y procesos de comercialización de los distintos sectores económicos, proponiendo normas o directrices para la racionalización de los mismos.

Tres. Estudiar la organización de los mercados con el fin de proponer la adopción de aquellas medidas o disposiciones encaminadas a conseguir su homogeneidad, transparencia y fluidez.

Cuatro. Fomentar la instalación, modernización y desarrollo de lonjas pesqueras y de todo tipo de mercados y lonjas de contratación en Centros de consumo, así como de supermercados, autoservicios, centros comerciales y otras formas de comercialización que incrementen la productividad del sector, promoviendo y financiando, en su caso, establecimientos o centros piloto.

Cinco. Fomentar, oída la Organización Sindical, la modernización de la pequeña y mediana empresa, incrementando su capacidad financiera y técnica.

Seis. Estudiar y promover, oída la Organización Sindical, fórmulas de integración de los distintos sectores comerciales, tanto en sentido vertical como horizontal, así como fomentar la concentración de las Empresas, con el fin de ampliar sus series y conseguir la adecuada dimensión de las unidades comerciales.

Siete. Velar por la adecuación y equilibrio entre los canales de distribución centralizados y los directos o paralelos.

Ocho. Fomentar la difusión, a través de los medios en cada caso adecuados, de las técnicas y conocimientos encaminados a lograr la modernización y perfeccionamiento de la actividad profesional del comerciante.

Nueve. Prestar a los comerciantes la asistencia técnica que requieran, arbitrando los medios instrumentales necesarios y promoviendo, en su caso, la creación de los centros correspondientes.

Diez. Colaborar con el Departamento en la realización de estudios para la prospección y análisis de mercados.

Once. Proponer al Gobierno, a través de los cauces reglamentarios y, en su caso, al Ministerio de Comercio, la política de primas y subvenciones, así como las medidas en orden al crédito y al seguro, en relación con el ámbito de competencia del Instituto.

Doce. Cumplimentar las decisiones del Gobierno y del Departamento en las materias de su competencia.

Trece. Orientar y promover las inversiones necesarias para lograr las finalidades previstas en este artículo.

Catorce. Canalizar las primas, las subvenciones y los recursos que puedan atribuírsele para el cumplimiento de las funciones que le están encomendadas.

Quince. Informar en cuestiones que le sean ordenadas por el Gobierno, o por el Ministerio de Comercio, en las materias que tiene encomendadas como funciones propias.

Dieciséis. Fomentar y orientar la actividad de Entidades, agrupaciones o asociaciones que puedan colaborar con el organismo para la realización de sus funciones.

Diecisiete. Finalmente, las demás que le puedan encomendar el Gobierno o el Ministerio de Comercio.

Artículo tercero.—El Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales estará regido por un Director nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Comercio, con categoría de Director general, el que asumirá las funciones de representación del Organismo, la Jefatura de sus servicios y la ordenación del gasto, así como la adopción de las resoluciones precisas para asegurar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo y, en general, el ejercicio de cuantas facultades le están atribuidas por la legislación vigente.

Habrà, además, un Secretario general, con categoría de Subdirector general, y dos Subdirectores generales.

El resto del personal será nombrado por el Director del Instituto en la forma que prescriben las Leyes y Reglamentos.

Artículo cuarto.—El Secretario general y los dos Subdirectores generales, que serán designados y separados por el Ministerio de Comercio, tendrán las siguientes funciones:

Uno. Asistir al Director general en el planteamiento, dirección, ejecución y coordinación de las actividades del Instituto y realizar cuantas funciones le sean delegadas por aquél.

Dos. Impulsar, coordinar y dirigir la actuación de las unidades bajo su dependencia.

Tres. Sustituir al Director general, haciéndolo en primer término el Secretario general, en caso de ausencia, enfermedad u otra causa de imposibilidad.

Artículo quinto.—El Consejo del Instituto es un Organismo colegiado al que corresponderán los siguientes cometidos:

a) Conocer e informar los planes y presupuestos anuales del Instituto.

b) Conocer e informar sobre las propuestas que hayan de ser elevadas al Gobierno a través de los cauces reglamentarios o las que el Ministro de Comercio someta a su consideración.

c) Elevar cuantas propuestas se consideren de interés en relación con las funciones o competencias asignadas al Instituto.

d) Conocer e informar la Memoria anual.

Artículo sexto.—El Consejo del Instituto estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo, los Vocales que a continuación se relacionan y un Secretario.

La Presidencia será ejercida por el Ministro de Comercio, que podrá delegar en cualquiera de los Vicepresidentes. Los cargos de Vicepresidente primero y segundo corresponderán al Subsecretario de Comercio y al Director del Instituto. Serán

Vocales:

Un representante, con rango de Director general, o equivalente, de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Gobernación, Trabajo, Industria, Agricultura, Vivienda y Planificación del Desarrollo,

Cinco representantes del Ministerio de Comercio con categoría de Directores generales.

Tres representantes de la Organización Sindical.

Dos representantes del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España.

Las funciones del Secretario del Consejo serán asumidas por el Secretario general, quien será designado por el Ministro de Comercio entre funcionarios de carrera de su Departamento.

El Consejo ajustará su funcionamiento y régimen de acuerdos a lo establecido para los órganos colegiados en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Podrán asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo y de la Comisión Permanente, los Subdirectores y los Asesores o colaboradores que se determine.

Para el estudio e informe de los asuntos relacionados con las funciones del Instituto podrán constituirse Comisiones especializadas dentro del mismo.

Artículo séptimo.—Sin perjuicio de su dependencia funcional de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Hacienda, según los casos, se adscriben a la Dirección General, la Asesoría Económica, la Asesoría Jurídica, a cargo, respectivamente, de un Economista del Estado y de un Abogado del Estado, y la Intervención Delegada de la Administración del Estado, que se regirán por los preceptos legales y reglamentarios aplicables a dichos Organismos.

Artículo octavo.—La financiación de las obligaciones derivadas de las funciones encomendadas al Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales se efectuarán con los siguientes recursos:

a) Los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado y de otras Entidades públicas para los fines previstos en el artículo segundo del presente Decreto, incluso los procedentes de asignaciones establecidas en el programa de inversiones del Plan de Desarrollo.

b) Los que se asignen con cargo al rendimiento de la tasa oficial veintitrés punto cero uno por servicios de la Subsecretaría de Comercio.

c) Los créditos que dentro de los límites previstos en el Plan de actuación se concierten con las Entidades de Crédito oficial privado.

d) La adecuada participación en los beneficios que puedan producir las operaciones en que intervenga el Instituto en el ámbito de su competencia.

e) Cualesquiera otros recursos que pudieran atribuírsele.

Artículo noveno.—El Instituto contará con sus propios servicios de estudio, asesoramiento, gestión y ejecución, a cuyo efecto se elevará por el Director del Instituto el proyecto de plantillas del Organismo al Ministerio de Comercio para su posterior trámite y aprobación.

Artículo décimo.—El Instituto podrá utilizar como servicios de estudios y asesoramientos a los de carácter técnico de la Organización Sindical.

Artículo undécimo.—Los titulares de los Organismos de carácter periférico de la Administración Centralizada del Departamento ostentarán la delegación del Organismo y la jefatura de sus servicios dentro de su respectiva demarcación territorial, de acuerdo con lo que a tal efecto disponga el Ministerio de Comercio.

Artículo duodécimo.—Los Centros directivos y Entidades Estatales Autónomas, dependientes del Ministerio de Comercio, podrán actuar como órganos ejecutivos del Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales, dentro de su respectivo ámbito funcional, sin perjuicio de las actividades cuya realización directa esté encomendada a este Organismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Comercio dictará las disposiciones complementarias precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA